

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 13443 del 30 de septiembre de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0076-13 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 13443 del 30 de septiembre de 2026, el cual ordenó notificar a: **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

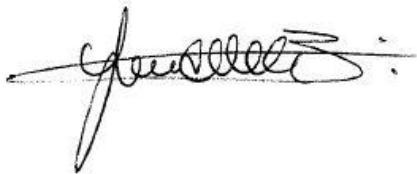
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 13443 proferido el 30 de septiembre de 2026, dentro del expediente No. LAV0076-13, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

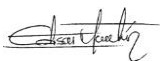
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de octubre de 2026.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



EDISON ARMANDO MARTINEZ ROMERO
CONTRATISTA

Proyectó: Edison Armando Martinez Romero
Archívese en: LAV0076-13

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 013443
(30 SEP. 2026)**

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA, ADSCRITA A LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de sus facultades legales establecidas en el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 22 de diciembre 1993, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral 1 del artículo decimo del Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, los artículos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Resolución 968 de 22 de mayo de 2025 y el artículo vigésimo de la Resolución 990 de 23 de mayo de 2025, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 331 del 4 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó la Licencia Ambiental al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS para el proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)”*.

Que mediante Resolución 935 del 31 de agosto de 2016, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ”*, mediante Resolución 331 del 4 de abril de 2014, a favor del CONSORCIO VCT 083 conformado por TRADECO

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CASTRO TCHERASSI S.A., VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A

Que mediante Resolución 914 del 28 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, en el sentido de excluir del área licenciada 1.74 ha correspondiente a la construcción de una Glorieta.

Que mediante Resolución 1223 del 17 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional evaluó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y no aceptó la propuesta presentada por el CONSORCIO VCT 083

Que mediante Resolución 2024 de 12 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional aceptó la propuesta presentada por el CONSORCIO VTC 083 mediante comunicación con radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021, referente al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Que mediante Auto 9941 del 22 de noviembre del 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA declaró el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono, en virtud del Concepto Técnico 6159 del 6 de octubre de 2021.

Que mediante Auto 11883 del 30 de diciembre del 2025, se realiza seguimiento ambiental al proyecto soportado en los resultados del concepto técnico 11870 del 24 de diciembre de 2025.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el análisis de la información que reposa en el expediente LAV0076-13 y con las resultados del análisis elaboró el Concepto Técnico 11080 de 24 de septiembre de 2026, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

El Decreto 1076 de 2015 en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del numeral 1 del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se atribuyó a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental. El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Por medio del artículo vigésimo séptimo de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional procedió a crear los siguientes Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: Grupo de Alto Magdalena, Grupo de Caribe, Grupo de Medio Magdalena, Grupo de Norte Orinoquía- Catatumbo, Grupo de Sur Orinoquía Amazonas, Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en procesos de seguimiento, Grupo de Pacífico-Río Cauca.

Mediante el artículo vigésimo octavo de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la ANLA le atribuyó al Grupo Alto Magdalena, entre otras, la función de: *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente”*, respectivamente.

A través del artículo vigésimo de la Resolución 990 de 23 de mayo de 2025, la ANLA designó como Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública ÁNGELA LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena, la suscripción del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 11080 del 24 de septiembre de 2026, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**Objetivo del proyecto.**

El proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)”, tiene como objetivo la construcción de un puente para el paso sobre el río Magdalena, conectando así los departamentos de Cundinamarca y Tolima a la altura del corregimiento de Puerto Bogotá en Guaduas y el municipio de Honda, con sus accesos en terraplenes

Localización.

El proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)”, se encuentra ubicado entre el corregimiento de Puerto Bogotá, en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) y en el municipio de Honda (Tolima), veredas Mesuno del municipio de Honda y Bodegas del municipio de Guaduas

(Ver imagen de la página 7 del Concepto Técnico 11080 de 24 de septiembre de 2026).

Infraestructura, obras y actividades autorizadas.

En la tabla de la página 7 del Concepto Técnico 11080 de 24 de septiembre de 2026, se relaciona de manera general la infraestructura y/u obras autorizadas para el proyecto, de acuerdo con los establecido en los actos administrativos vigentes.

Estado de avance.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAV0076-13, el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)” con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 331 del 4 de abril de 2014 al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, con posterior cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones al CONSORCIO VCT083, titular de la Licencia Ambiental, conformado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CASTTRO

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TCHERASSI S.A., VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A., se encuentra en operación desde el año 2019.

Para el periodo objeto de seguimiento ambiental, con base en los análisis y conclusiones del Concepto Técnico 11870 del 24 de diciembre de 2025, acogido por el Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025, el titular de la Licencia Ambiental CONSORCIO VCT083, tiene pendiente ajustes y ejecución del plan de compensación por pérdida de biodiversidad, aprobado mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, entre otros requerimientos documentales, donde se destaca la presentación de los informes ICA desde el año 2023.

Sin embargo, a la fecha de corte documental del presente seguimiento, no se encuentran en el expediente soportes que permitan a esta Autoridad Nacional validar el cumplimiento de lo exigido en el plan aprobado y lo exigido en el literal e del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, donde se requirió realizar “la compensación de acuerdo al manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad en las áreas y en los ecosistemas equivalentes” de 11.7 Ha, por 1.36 Ha afectadas por las obras del proyecto, de igual manera no se presentan los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA.

CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS.

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los planes y programas del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)”, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAV0076-13, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental.

Plan de Compensación.

Mediante la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - otorgó la Licencia Ambiental al proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)”, y en los literales e, f, g y h del numeral 2 del artículo tercero, se exigió la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Mediante comunicación con radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021, el CONSORCIO VCT 083 presentó a esta Autoridad el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad definitivo, en cumplimiento del literal g del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014 y acogiéndose a la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 frente a “cómo” y “donde” compensar, el cual fue aprobado mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021.

En el mencionado Plan, se aceptó la compensación de 19,67 ha por la intervención de 4,72 Ha en los ecosistemas del Hidrobioma Magdalena media y depresión Momposina y Zonobioma Alternohigrico Tropical Magdalena media y depresión Momposina.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante la comunicación con radicado ANLA 2022071469-1-000 del 13 de abril de 2022, el CONSORCIO VTC 083 solicitó prórroga para la implementación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, solicitud que fue negada mediante radicado ANLA 2022094508-2-000 del 16 de mayo de 2022.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20236200217272 del 13 de junio de 2023 el CONSORCIO VCT 083 presentó los ajustes del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, los cuales fueron valorados en el Concepto Técnico 1668 del 21 de marzo de 2024, acogido mediante Auto 2713 del 26 de abril de 2024, concluyéndose entre otros apartes lo siguiente:

1. Si bien el titular de la licencia ambiental presentó los ajustes al plan aprobado en la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, este hecho no impedía el inicio de su ejecución, por tal motivo debió darse cuenta de su ejecución dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir 30 de mayo de 2022.
2. De igual manera en el CT 1668 del 21 de marzo de 2024 se realizan precisiones de la solicitud presentada mediante radicado 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021 de acogimiento a la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 y la temporalidad de las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021 y se concluye lo siguiente respecto a lo mencionado en el numeral 9, otras consideraciones del mentado concepto:

“...9.1 Sobre la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021 y el establecimiento de la temporalidad de cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021

Tal como se precisa en el análisis de cumplimiento del Artículo Primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, si bien en la parte considerativa de este acto administrativo se enuncia la aceptación de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021, presentada por la Sociedad mediante el radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021, esta disposición no fue acogida en la parte resolutive. **En consecuencia, se solicita al área jurídica el ajuste del Artículo Primero en el sentido de incluir la aceptación del acogimiento de la Resolución 370 del 23 de abril del 2021, tal y como se precisa en la parte considerativa, así:**

PARÁGRAFO PRIMERO: Aceptar el acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021 frente al COMO y DONDE compensar en virtud de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y conforme con lo exigido en la Resolución 1223 de 17 de julio de 2020 y la Resolución 331 de 4 de abril de 2014.

Lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que, en el presente seguimiento, el equipo técnico ha evidenciado que en el Artículo Primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, no se estableció la temporalidad de cumplimiento para el inicio en la ejecución del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad allí aprobado,

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condición necesaria para realizar un adecuado seguimiento a la obligación la cual a la fecha no presenta avance en su cumplimiento.

Ahora bien, al precisar la aceptación del acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021 en el Artículo Primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, se estará indicando al titular que se debe dar cumplimiento a la obligación de compensación allí aprobada, en virtud de lo establecido en la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, que precisa en su Artículo 3 la temporalidad de cumplimiento para el inicio de la implementación del plan, así:

“Artículo 3. Ejecución del Plan de Compensaciones del Componente Biótico. La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal”.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica incluir el siguiente párrafo aclaratorio al Artículo Primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El CONSORCIO VCT 083 deberá iniciar las actividades de compensación en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de generación del impacto, conforme a lo establecido en el Manual de Compensación del Componente Biótico.*

9.2 Sobre el establecimiento de la temporalidad de cumplimiento del Artículo Primero Segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021.

Tal como se precisa en el análisis de cumplimiento de los Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, para las obligaciones allí establecidas no se definió la condición de tiempo que permita establecer el plazo de cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la definición de la temporalidad de cumplimiento debe ser claramente definida en las obligaciones que son objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional, se solicita al área jurídica ajustar el Artículo Segundo en el sentido de precisar que el cumplimiento de los Numerales 2 al 5 debe darse dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la expedición de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021.

Se omite de la anterior solicitud de ajustes el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que este es dado por cumplido en el presente Concepto Técnico y se solicita su cierre...”

De lo anterior, es necesario precisar que el fundamento técnico utilizado en el Concepto Técnico 6159 del 6 de octubre de 2021, para aprobación del Plan de Compensación mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, lleva explícito el acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2021, en el sentido de que la viabilidad del COMO y DONDE compensar se aprobó con base en la solicitud presentada por parte del titular de la licencia ambiental mediante radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021 y los criterios técnicos definidos en Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, como se establece en la parte considerativa de la precitada resolución que aprobó el plan, donde se refirió lo siguiente:

“(…)

... el titular presenta el documento de propuesta del plan y se encuentra en los plazos establecido por la Resolución 0370 de 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible - MADS, se acepta el acogimiento y a continuación se realiza la valoración del plan presentado frente al CÓMO y DONDE compensar en virtud de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y conforme con lo exigido requerido en la Resolución 1223 de 17 de julio de 2020 y la licencia ambiental 331 de 4 de abril de 2014.

(…)

...Se debe tener cuenta que esta Autoridad acepta el acogimiento a la Resolución 0370 de 15 de abril de 2021 y en este orden, la valoración del plan presentado frente al CÓMO y DÓNDE compensar se realizará en virtud de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2020 y no solo para estos ecosistemas que son mencionados en la consideración presentada por el titular, sino para la totalidad del área que se debe compensar, esto debido a que el titular actualizó en su totalidad el plan de compensación...”

Por otra parte, y en la misma parte considerativa de la Resolución se precisa lo siguiente respecto a lo evaluado en el Concepto Técnico 6159 del 6 de octubre de 2021:

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**Conclusiones frente a la valoración del plan de compensación presentado:**

Con base en las anteriores consideraciones frente al plan de compensación por pérdida de Biodiversidad presentado por el CONSORCIO VCT 083 mediante la comunicación con radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Aceptar el **acogimiento** a la Resolución 0370 de 15 de abril de 2021 frente al COMO y DONDE compensar en virtud de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y conforme con lo exigido en la Resolución 1223 de 17 de julio de 2020 y la licencia ambiental 331 de 4 de abril de 2014.
- Se considera viable la aprobación de la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 1. Frente al CUANTO compensar, se aprueba lo definido en la siguiente tabla:

Ecosistema	Área Afectada	Factor de compensación Ajustado	Área a compensar (ha)
Arbustal abierto del Zonobioma Alternohigrico Tropical Magdalena medio y depresión momposina	1,07	9,25	9,94

Resolución No. 02024

Del 12 de noviembre de 2021

Hoja No. 22 de 34

“Por la cual se evalúa un Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad”

En coherencia con lo anterior, con la aprobación del Plan de Compensación mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, que aceptó el acogimiento Resolución 370 de 15 de abril de 2021, las obligaciones interpuestas en las mismas se rigieron a los principios orientadores del manual del compensaciones, lo cuales hacen parte integral de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, como bien se establece en el artículo tercero de la Resolución 370 de 2021:

Artículo 3.- Propuesta. – La propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, la propuesta de modificación del mismo deberá contener la información exigida por el manual de compensaciones del componente biótico y sus anexos,

U-INA-46 Versión 1 06/09/2018

Resolución No. 0370

del 15 ABR 2021

Hoja No. 5

“Por la cual se otorga un periodo de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen diferente al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, para que en el término otorgado se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, y se adoptan otras disposiciones”.

respecto del dónde y cómo implementar las medidas de compensación, al igual que los principios orientadores establecidos para la misma, los cuales hacen parte integral de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No.1428 del 31 de julio de 2018, y radicarse ante la autoridad ambiental competente.

Por tal razón, el hecho de que dentro de la Resolución no haya quedado en la parte resolutive el acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021, no exime al titular de la licencia ambiental

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de dar el cumplimiento del plan de compensación de acuerdo con lo definido en la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

En coherencia con lo anterior, la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 en su artículo tercero exige que la implementación del plan de compensación se realice dentro de los 6 meses a partir de la realización del impacto, a saber:

“...Artículo 3. Ejecución del Plan de Compensaciones del Componente Biótico. La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación.”

No obstante, el titular de la Licencia Ambiental no solo no ha entregado soportes de ajuste y de ejecución del plan de compensación, pasando 4 años y 10 meses desde su aprobación, sino que finalizadas las obras (15 de noviembre de 2019) han transcurrido 6 años sin que se realice la compensación, por tal razón se seguirá requiriendo dar cumplimiento a lo aprobado en el Plan de Compensación, Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021 y los principios orientadores del manual de asignación para compensaciones para el componente biótico de acuerdo con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

3. Por otra parte, se realizó la verificación de los ajustes presentados mediante la comunicación con radicado ANLA 20236200217272 del 13 de junio de 2023, concluyéndose cumplimiento al numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021 y reiterando las demás del artículo segundo de la anunciada Resolución.
4. Por último, se generaron 5 requerimientos producto del seguimiento asociadas al cumplimiento de las obligaciones del plan aprobado, como la inclusión de indicadores y aclaración de equivalencias ecosistémicas.

A la fecha de corte documental del presente seguimiento, el titular de la Licencia Ambiental no ha atendido ajustes pendientes del plan aprobado mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021 y no presenta ningún avance de la implementación de este.

Estado de avance del Plan de compensación.

Para el periodo objeto de seguimiento ambiental, con base en los análisis y conclusiones del Concepto Técnico 11870 del 24 de diciembre de 2025, acogido por el Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025 el titular de la Licencia Ambiental CONSORCIO VCT083, tiene pendiente ajustes y ejecución del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, aprobado mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, **sin embargo, a la fecha de corte documental del presente pronunciamiento, no se radicaron soportes que permitan a esta Autoridad Nacional validar el cumplimiento de lo exigido en el plan aprobado y lo exigido en el literal e del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, donde se requirió realizar “la**

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compensación de acuerdo al manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad en las áreas y en los ecosistemas equivalentes” de 11.7 Ha, por 1.36 Ha afectadas por las obras del proyecto.

Generalidades del Plan de Compensación.

En la tabla de las paginas 18 y 19 del Concepto Técnico 11080 de 24 de agosto de 2026 se relaciona la información general del Plan de compensación del proyecto.

Estado de cumplimiento obligaciones del Plan de Compensación.

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes asociadas al Plan de compensación: En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes asociadas al Plan de compensación:

RESOLUCIÓN 331 DEL 4 DE ABRIL DE 2014		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTICULO PRIMERO. Otorgar al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Identificado con el Nit 800.215.807-2, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Nuevo Puente Sobre el Río Magdalena, entre Municipios de Honda y Puerto Bogotá (PUENTE HONDA)", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.		
Numeral 2, artículo tercero Modificado por el “ARTÍCULO TERCERO de la resolución 914 de 28 de mayo de 2019. ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 331 del 14 de abril de 2014, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución y desarrollo del proyecto vial de "Construcción del Nuevo Puente Sobre el Río Magdalena, entre Municipios de Honda y Puerto Bogotá (PUENTE HONDA)", localizado entre el corregimiento de Puerto Bogotá, en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) y en el municipio de Honda (Tolima), veredas Mesuno del municipio de Honda y Bodegas del municipio de Guaduas, el cual quedará de la siguiente manera: “ARTÍCULO TERCERO. - La Licencia Ambiental que se otorga al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Nuevo Puente Sobre el Río Magdalena, entre Municipios de Honda y Puerto Bogotá (PUENTE HONDA)" lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:	Temporal	NO

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 331 DEL 4 DE ABRIL DE 2014		
Obligación	Carácter	Cumple
2. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO. <i>Autorizar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, aprovechamiento forestal único dentro del trazado proyectado para la remoción de doscientos treinta y un (231) individuos de especies arbóreas con un volumen total de 47.456 m3 y volumen comercial de 14,024 m3, así: En el municipio de Honda del Departamento de Tolima, setenta y nueve (79) árboles, que tienen un volumen total de 10.176 m3 y un volumen comercial de 3.114 m3.</i> <i>En el municipio de Guaduas del Departamento de Cundinamarca, ciento cincuenta y dos (152) árboles a remover para un volumen total de 37,28 m3 y un volumen comercial de 10,91 m3.”</i> <i>Obligaciones para el aprovechamiento Forestal Único:</i> (...) <i>a. Los árboles y arbustos cercanos a los sitios de obra y ajenos al proyecto o no contemplados para tala dentro del permiso otorgado, deben ser aislados permanentemente durante el desarrollo de los trabajos, reportando el estado final de los mismos en la medida que culminan actividades en cada una de las zonas.</i> <i>b. Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados, éstos deben ser entregados a las comunidades de la zona de influencia del Proyecto, Organizaciones Sociales y/o a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima —CORTOLIMA, con destino a obras de interés social. Para tal fin, se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, información de soporte sobre el recibo del material y el uso finalmente dado por dichas comunidades.</i> <i>c. En caso de requerirse afectación de cobertura arbórea adicional a la autorizada para el corredor vial, se debe solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental.</i> <i>e. La empresa deberá compensar de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, teniendo en cuenta las áreas definitivas de intervención por el proyecto</i>		

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 331 DEL 4 DE ABRIL DE 2014		
Obligación	Carácter	Cumple
(...) <i>f. El INVIAS deberá presentar en el plan de manejo específico de las compensaciones por pérdida de biodiversidad, la ubicación geográfica de las posibles áreas que cumplan con los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, entendiendo que deben cumplir primordialmente con los criterios de contexto paisajístico y equivalencia ecosistémica entre otros, a las áreas afectadas por el desarrollo del proyecto construcción del nuevo puente sobre el río Magdalena entre Honda y Puerto Bogotá, municipio de Guaduas</i> <i>g. Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.</i> <i>Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información.</i> (...) <i>h. El INVIAS deberá presentar en el plan de manejo específico de las compensaciones por pérdida de biodiversidad, la ubicación geográfica de las posibles áreas que cumplan con los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, entendiendo que deben cumplir primordialmente con los criterios de contexto paisajístico y equivalencia ecosistémica entre otros, a las áreas afectadas por el desarrollo del proyecto construcción del nuevo puente sobre el río Magdalena entre Honda y Puerto Bogotá, municipio de Guaduas</i> <i>Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012. Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de</i>		

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 331 DEL 4 DE ABRIL DE 2014		
Obligación	Carácter	Cumple
<i>compensaciones por pérdida de biodiversidad y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información</i>		
Análisis del cumplimiento		
<u>Respecto a los literales a, b y c:</u>		
<i>Para el periodo objeto de seguimiento ambiental se determina que no se adelantaron actividades de tala, desmonte, descapote remoción y/o aprovechamiento forestal, debido a que el proyecto se encuentra en etapa operativa finalizando actividades en el año 2019 (15 de noviembre de 2019, de acuerdo con el comunicado con radicado ANLA 2020038565-1-000 del 11 de marzo de 2020)</i>		
<i>Es importante precisar que las actividades de aprovechamiento forestal fueron reportadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 1, por lo que esta Autoridad Nacional considera que no aplica la valoración de cumplimiento de la obligación para el presente concepto frente al aprovechamiento forestal.</i>		
<u>Respecto al numeral e:</u>		
<i>De acuerdo con las consideraciones realizadas en el numeral 2 del artículo primero del Auto 11883 de 30 de diciembre de 2026, se concluye que el titular de la Licencia Ambiental no ha compensado de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, las áreas naturales y no naturales afectadas por el proyecto.</i>		
<u>Respecto al numeral f:</u>		
<i>De acuerdo con las consideraciones realizadas en el numeral 9 del artículo primero del Auto 11883 de 30 de diciembre de 2026, se concluye que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado la ubicación geográfica de las áreas que cumplan con los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad.</i>		
<u>Respecto al numeral g:</u>		
<i>El plan de compensación fue presentado por parte del CONSORCIO VTC 083, mediante el radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021 y aprobado mediante la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021.</i>		
<u>Respecto al numeral h:</u>		
<i>Si bien es cierto el plan de compensación fue presentado por parte del CONSORCIO VTC 083, mediante el radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021 y aprobado mediante la resolución 02024 del 12 de noviembre de 2021.</i>		
<i>De acuerdo con las consideraciones realizadas en el numeral 9 del artículo primero del Auto 11883 de 30 de diciembre de 2026, se concluye que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado</i>		

**“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

RESOLUCIÓN 331 DEL 4 DE ABRIL DE 2014

Obligación	Carácter	Cumple
<i>la ubicación geográfica de las áreas que cumplan con los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad.</i>		

RESOLUCIÓN 914 DEL 28 DE MAYO DE 2019

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 331 del 14 de abril de 2014 para la ejecución y desarrollo del proyecto vial de "Construcción del Nuevo Puente Sobre el Río Magdalena, entre Municipios de Honda y Puerto Bogotá (PUENTE HONDA)", localizado entre el corregimiento de Puerto Bogotá, en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) y en el municipio de Honda (Tolima), veredas Mesuno del municipio de Honda y Bodegas del municipio de Guaduas, en el sentido de excluir del área licenciada 1.74 ha correspondiente a la construcción de una Glorieta, delimitada por el polígono que forman los siguientes vértices coordenados: (...)		
ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 331 del 14 de abril de 2014, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución y desarrollo del proyecto vial de "Construcción del Nuevo Puente Sobre el Río Magdalena, entre Municipios de Honda y Puerto Bogotá (PUENTE HONDA)", localizado entre el corregimiento de Puerto Bogotá, en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) y en el municipio de Honda (Tolima), veredas Mesuno del municipio de Honda y Bodegas del municipio de Guaduas, el cual quedará de la siguiente manera: “ARTÍCULO TERCERO. - La Licencia Ambiental que se otorga al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Nuevo Puente Sobre el Río Magdalena, entre Municipios de Honda y Puerto Bogotá (PUENTE HONDA)" lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación: 2. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO. Autorizar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, aprovechamiento forestal único dentro del trazado proyectado para la remoción de doscientos treinta y un (231) individuos de especies arbóreas con un volumen total de 47.456 m3 y volumen comercial de 14,024 m3, así: En el municipio de Honda del Departamento de Tolima, setenta y nueve (79) árboles, que tienen un volumen total de 10.176 m3 y un volumen comercial de 3.114 m3.	Temporal	NO

**“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

RESOLUCIÓN 914 DEL 28 DE MAYO DE 2019

Obligación	Carácter	Cumple
<i>En el municipio de Guaduas del Departamento de Cundinamarca, ciento cincuenta y dos (152) árboles a remover para un volumen total de 37,28 m3 y un volumen comercial de 10,91 m3.”</i> <i>Obligaciones para el aprovechamiento Forestal Único:</i> <i>(...)</i> <i>e. La empresa deberá compensar de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, teniendo en cuenta las áreas definitivas de intervención por el proyecto</i> <i>(...)”</i>		

Análisis del cumplimiento

El proyecto finalizó la etapa constructiva el 15 de noviembre de 2019, por lo que no aplica valoración de actividades de aprovechamiento forestal.

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el numeral 2, artículo primero del Auto 11883 de 30 de diciembre de 2025, se concluye que el titular de la Licencia Ambiental no ha compensado de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, las áreas naturales y no naturales afectadas por el proyecto.

RESOLUCIÓN 2024 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la propuesta presentada por el CONSORCIO VTC 083 mediante comunicación con radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021, referente al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y conforme los siguientes criterios: <i>1.Frente al CUANTO compensar, se debe ejecutar de conformidad con lo definido en la siguiente tabla:</i> <i>(...)</i> <i>2. Frente al DONDE, el CONSORCIO VTC 083, debe realizar la compensación de 2.19 ha en el predio Santillana, para los ecosistemas que fueron afectados del Hidrobioma Magdalena Medio y Depresión Momposina, y 17.486 ha en el predio Mesuno para los ecosistemas que</i>	Temporal	NO

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 2024 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
<i>fueron afectados del Zonobioma Alternohigrico Tropical Magdalena Medio y Depresión Momposina.</i> <i>3. Frente al COMO compensar, se deben ejecutar las acciones de preservación en ecosistemas de tipo natural y las acciones de rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbación definidas en la siguiente tabla:</i> <i>(...)</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Requerir al CONSORCIO VTC 083, para que presente los siguientes ajustes a la propuesta presentada, mediante comunicación con radicado ANLA 2021185273-1-000 de 31 de agosto de 2021, referente al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad:</i> <i>2. Definir las áreas específicas dentro del predio El Mesuno y Santillana donde se llevarán a cabo las acciones de compensación de preservación y rehabilitación aprobadas que tengan las características físico-bióticas y de disturbio que motivaron propuesta de conservación.</i> <i>3. Presentar los acuerdos de conservación firmados por parte de los propietarios conforme a como fueron estructurados en el documento presentado.</i> <i>4. Unificar los indicadores del plan general con los de los programas de Preservación en ecosistemas de tipo natural y programa y Rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbaciones, incluyendo en cada uno como indicador y meta la firma del acuerdo de conservación y proyección a tres años de ejecución.</i> <i>5. Presentar la cartografía del plan de compensación aprobado, teniendo en cuenta los lineamientos de almacenamiento de datos geográficos adoptado mediante la Resolución 2182 de 2016 en formato GDB, donde se deben incluir como mínimo los siguientes aspectos:</i> <i>a. Presentar los polígonos definitivos donde se llevarán a cabo las acciones de compensación en los predios Santillana y Predio El Mesuno por las afectaciones de los Hidrobioma Magdalena Medio y Depresión Momposina y Zonobioma Alternohigrico Tropical Magdalena Medio y Depresión Momposina, tomando en cuenta las áreas a compensar por cada uno, definidas en el numeral 1 frente</i>		

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 2024 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
al CUANTO y DONDE compensar presentado los respectivos atributos de la caracterización adelantada. b. Especificar dentro de los polígonos finalmente definidos en los predios Mesuno Y Santillana, las capas donde se llevarán a cabo las acciones Preservación y rehabilitación de ecosistemas con sus respectivos atributos, por los ecosistemas afectados por el proyecto. c. Presentar dentro de la GDB las capas donde se especifique el aislamiento de los predios, de acuerdo con lo definido en cada acción de compensación aprobada. d. Presentar las respectivas capas con sus respectivos atributos en las áreas definidas por predio, donde se implementarán los polígonos Anderson, especificando el número de árboles por especie. 6. Dar cumplimiento cabal a las actividades, metas e indicadores de los programas de Preservación en ecosistemas de tipo natural y programa y Rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbaciones, con los ajustes solicitados. 7. Presentar informes semestrales de cumplimiento a los programas de cumplimiento del plan de compensación con su respectiva GDB, durante el primer año de ejecución, e informes anuales durante el segundo y tercer año. 8. Presentar, una vez dado cumplimiento cabal a los programas del plan de compensación, el soporte documental de la entrega a la autoridad competente de las acciones de compensación ejecutadas, conforme a lo definido en los indicadores y metas del plan		
Consideraciones		
Con base en la información que reposa en el expediente LAV0076-13, no existe evidencia que soporte la ejecución y/o presentación del ajuste solicitado al Plan de Compensación de acuerdo con lo definido en el artículo segundo de la presente Resolución, de tal manera que al no tenerse definida de manera específica las áreas donde se desarrollaran las actividades aprobadas dentro del predio El Mesuno y predio Santillana, previamente aprobadas por esta Autoridad el titular no podrá dar inicio al plan aprobado. De acuerdo con lo anterior y las consideraciones realizadas en artículo primero del Auto 11883 de 30 de diciembre de 2025, se concluye no cumplimiento a las obligaciones de la presente Resolución.		

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AUTO 11883 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO <i>2. Remitir las respectivas evidencias documentales que den cuenta de la implementación del Plan de Compensación aprobado en la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021. Lo anterior, en cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literales a, b, y c del numeral 1 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023 y numeral 1 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.</i> <i>3. Unificar los indicadores del plan general con los de los programas de preservación en ecosistemas de tipo natural y programa y Rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbaciones, incluyendo en cada uno como indicador y meta la firma del acuerdo de conservación y proyección a tres años de ejecución. Lo anterior, en cumplimiento del literal d del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.</i> <i>4. Aclarar para el predio Santillana el área de equivalencia ecosistémica que corresponde al Hidrobioma Magdalena Medio y Depresión Momposina. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2024 de 12 de noviembre de 2021 y numeral 2 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.</i> <i>5. Incluir indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos del programa de Conservación en Ecosistemas Naturales, de manera que se facilite la evaluación de la variación en la cantidad de individuos y especies por unidad de superficie en los ecosistemas alterados, en el área específicamente designada para la ejecución de las medidas de conservación. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021 y numeral 3 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.</i> <i>6. Incluir indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos del programa de Rehabilitación en Ecosistemas Transformados o Con Alto Nivel De Perturbación, de tal manera que se permita evaluar la variación de los atributos de composición y estructura de los ecosistemas a través de la incorporación de especies que faciliten la restauración ecológica en los ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbación.</i> <i>Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021 y numeral 4 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.</i>	Temporal	NO

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**AUTO 11883 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025**

7. Definir las áreas específicas dentro del predio El Mesuno y Santillana donde se llevarán a cabo las acciones de compensación de preservación y rehabilitación aprobadas que tengan las características físico-bióticas y de disturbio que motivaron propuesta de conservación. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal b del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023 y numeral 1 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.

8. Presentar los acuerdos de conservación firmados por parte de los propietarios conforme a como fueron estructurados en el documento presentado. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal c del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023 y numeral 2 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.

9. Presentar la cartografía del plan de compensación aprobado, teniendo en cuenta los lineamientos de almacenamiento de datos geográficos adoptado mediante la Resolución 2182 de 2016 en formato GDB, donde se deben incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Los polígonos definitivos donde se llevarán a cabo las acciones de compensación en los predios Santillana y Predio El Mesuno por las afectaciones de los Hidrobioma Magdalena Medio y Depresión Momposina y Zonobioma Alternohigrico Tropical Magdalena Medio y Depresión Momposina, tomando en cuenta las áreas a compensar por cada uno, definidas en el numeral 1 frente al CUANTO y DONDE compensar presentado los respectivos atributos de la caracterización adelantada.
- b. Especificar dentro de los polígonos finalmente definidos en los predios Mesuno Y Santillana, las capas donde se llevarán a cabo las acciones Preservación y rehabilitación de ecosistemas con sus respectivos atributos, por los ecosistemas afectados por el proyecto.
- c. Dentro de la GDB las capas donde se especifique el aislamiento de los predios, de acuerdo con lo definido en cada acción de compensación aprobada.
- d. Las respectivas capas con sus respectivos atributos en las áreas definidas por predio, donde se implementarán los polígonos Anderson, especificando el número de árboles por especie.

Lo anterior, en cumplimiento del literal b del numeral 9 del artículo decimo de la resolución 331 del 4 de abril de 2014, los literales a, b, c y d del numeral 5 del

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**AUTO 11883 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025**

artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, ordinales i, ii, iii y iv del literal e del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023 y literales a, b, c y d del numeral 3 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.

10. Dar cumplimiento cabal a las actividades, metas e indicadores de los programas de Preservación en ecosistemas de tipo natural y programa y Rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbaciones, con los ajustes solicitados. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 6 de artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal f del numeral 1 del artículo segundo del auto 4858 del 29 de junio de 2023 y numeral 4 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.

11. Presentar informes semestrales de cumplimiento a los programas de cumplimiento del plan de compensación con su respectiva GDB, durante el primer año de ejecución, e informes anuales durante el segundo y tercer año.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal g del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023 y numeral 5 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024.

Reiteraciones

- Numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021.
- Literales a, b, y c del numeral 1 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.
- Numeral 1 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024

Análisis del cumplimiento

Verificados los documentos que reposan en el expediente, para la fecha de corte documental del presente seguimiento ambiental que comprende el periodo de 1 de diciembre a 31 de agosto de 2026 no se encuentra ningún soporte radicado por parte del titular de la Licencia Ambiental que dé respuesta a lo requerido.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**AUTO 4858 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al CONSORCIO VCT 083 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 331 del 04 de abril de 2014 para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)”, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:	Temporal	NO

**“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

AUTO 4858 DEL 29 DE JUNIO DE 2023		
1. Presentar los monitoreos de ruido ambiental para los periodos de los ICA 6 y 7, en cumplimiento de la medida 1 de la Ficha 9 PMRA-2 Subprograma Manejo de fuentes de Ruido Ambiental, de la Ficha 4 PSM-4 Programa de seguimiento y monitoreo a los niveles de presión sonora, del numeral 3 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021 y del requerimiento 1 del Acta 306 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 13 de junio de 2022.		
Reiteraciones		
• Numeral 3 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021. • Requerimiento 1 del Acta 306 del 13 de junio de 2022.		
Análisis del cumplimiento		
Verificados los documentos que reposan en el expediente no se encuentran soportes documentales que den respuesta a lo requerido.		
Obligación	Carácter	Cumple
2. Presentar los monitoreos de calidad de aire para los periodos de los ICA 6 y 7, en cumplimiento de la medida 1 de la Ficha 10 PMRH-1 Subprograma manejo y control de sedimentos, de la Ficha 3 PSM-3 Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del aire, de la medida 3 de la Ficha 8 PMRA-1 Subprograma Manejo de fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos, del numeral 4 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021 y del requerimiento 2 del Acta 306 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 13 de junio de 2022.	Temporal	NO
Reiteraciones		
• Numeral 4 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021. • Requerimiento 2 del Acta 306 del 13 de junio de 2022.		
Análisis del cumplimiento		
Verificados los documentos que reposan en el expediente no se encuentran soportes documentales que den respuesta a lo requerido.		
Obligación	Carácter	Cumple
3. Presentar el informe final del uso de fibras naturales, dando cumplimiento a lo definido en los párrafos primero y segundo del artículo trigésimo primero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, del numeral 8 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021 y del requerimiento 3 del Acta 306 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 13 de junio de 2022	Temporal	NO
Reiteraciones		
• Numeral 8 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021. • Requerimiento 3 del Acta 306 del 13 de junio de 2022		
Análisis del cumplimiento		
Verificados los documentos que reposan en el expediente no se encuentran soportes documentales que den respuesta a lo requerido.		
Obligación	Carácter	Cumple
4. Presentar los siguientes soportes, en cumplimiento de la Ficha PRR1 Revegetalización y/o Reforestación Sub-Programa Revegetalización y/o	Temporal	NO

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AUTO 4858 DEL 29 DE JUNIO DE 2023

Reforestación, de la medida 3 de la Ficha PMCV-2 Sub-Programa Manejo de Flora, de la medida 1 de la Ficha PMH-1 Sub-Programa Protección y Conservación de Hábitats, de la Ficha PSM -6 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Revegetalización y Reforestación, del numeral 5 artículo segundo del Auto 9182 de 29 de octubre de 2021 y del requerimiento 4 del Acta 306 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 13 de junio de 2022:

- a. Cartografía de las áreas enriquecidas, reforestadas y cercas vivas reportadas como establecidas en ICA 8, especificando georreferenciación de los árboles plantados y los metros lineales de cercas vivas establecidas, teniendo en cuenta los lineamientos de almacenamiento de datos geográficos adoptado mediante la Resolución 2182 de 2016 en formato GDB.
- b. Cronograma de ejecución del Programa Revegetalización y/o Reforestación, especificando fecha de inicio, finalización y de los mantenimientos determinados en los indicadores del programa.
- c. Soportes documentales de la procedencia de los árboles que fueron utilizados para adelantar las actividades incluidas en el programa.

Reiteraciones

- Numeral 5 artículo segundo del Auto 9182 de 29 de octubre de 2021.
- Requerimiento 4 del Acta 306 de 13 de junio de 2022.

Análisis del cumplimiento

Verificados los documentos que reposan en el expediente no se encuentran soportes documentales que den respuesta a lo requerido.

Obligación	Carácter	Cumple
5. Presentar el cálculo y resultado de los indicadores definidos en la ficha PSM - 6 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Revegetalización y Reforestación, para las actividades reportadas en los ICA 6, 7 y 8.	Temporal	NO
Lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 artículo segundo del Auto 9182 de 29 de octubre de 2021 y del requerimiento 5 del Acta 306 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 13 de junio de 2022.		

Reiteraciones

- Numeral 7 artículo segundo del Auto 9182 de 29 de octubre de 2021.
- Requerimiento 5 del Acta 306 de 13 de junio de 2022.

Análisis del cumplimiento

Verificados los documentos que reposan en el expediente no se encuentran soportes documentales que den respuesta a lo requerido.

AUTO 11883 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025

Obligación	Carácter	Cumple
------------	----------	--------

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

AUTO 11883 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025		
ARTÍCULO PRIMERO Reiterar al CONSORCIO VTC 083 el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y en los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados: 1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondientes a los siguientes periodos: a. Julio – diciembre de 2023 b. Enero – junio de 2024. c. Julio – diciembre de 2024. d. Enero – junio de 2025 Lo anterior, en cumplimiento del literal b del artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020.	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
Verificados los documentos que reposan en el expediente no se encuentran soportes documentales que den respuesta a lo requerido.		

OTRAS CONSIDERACIONES.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20264705108293 del 26DE febrero de 2026, esta Autoridad Nacional presentó el Seguimiento Documental Espacial – SDE 55485 del 26 de febrero de 2026, concluyéndose lo siguiente:

“1. Se evidenció un cambio de la cobertura vegetal en el sector oriental colindante con el área del proyecto. Dicho cambio corresponde a dos polígonos consolidados de intervención (Área A y Área B), con superficies aproximadas de 0,340 ha y 0,442 ha respectivamente, localizados en las coordenadas aproximadas 4.808.815 E, 2.136.627 N (Área A) y 4.808.856 E, 2.136.547 N (Área B) en el sistema de referencia Origen Nacional.”

“ (...)

4.2 Análisis de intervenciones y procesos de impacto ambiental a partir de imágenes multitemporales ÁGIL SAT

Con el objetivo de realizar un monitoreo espacial y geográfico de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025, se realizó el análisis multitemporal con las imágenes satelitales disponibles en la plataforma ÁGIL-SAT, donde se exploró el área licenciada del proyecto. Para dicho análisis, se emplearon imágenes satelitales de alta resolución DailyVision de abril de 2024 y EarthScanner de julio de 2025.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como resultado de la inspección técnica, se evidenció, hacia el cierre del periodo objeto de seguimiento, un cambio en la cobertura vegetal en el sector oriental colindante con el área del proyecto. De acuerdo con las características observadas, se infiere que dicha alteración podría estar asociada a movimientos de tierra vinculados a actividades de construcción, tal como se identifica en el área delimitada en la Figura 2.

Al respecto, es pertinente precisar que el cambio de cobertura detectado corresponde a dos polígonos consolidados denominados "A" y "B", con una superficie de intervención aproximada de 0,340 ha y 0,442 ha, respectivamente. La ubicación de dichas áreas se localiza en las coordenadas aproximadas 4.808.815 E, 2.136.627 N (Área A) y 4.808.856 E, 2.136.547 N (Área B), en el sistema de referencia Origen Nacional, como se ilustra en las Figuras 2 y 3 imágenes multitemporales AGIL-SAT frente a infraestructura vigente puente Honda del Concepto Técnico 11080 del 24 de septiembre de 2026”

Una vez verificada la información presentada por parte del grupo de valoración y manejo de impactos de la SSLA, en el SDE 55485 del 26 de febrero de 2026 respecto el hallazgo informado con base en lo análisis de intervenciones y procesos de impacto ambiental a partir de imágenes multitemporales ÁGIL SAT, se concluye que para lograr realizar una adecuada verificación, control y seguimiento ambiental de las actividades ejecutadas en la zona, es necesario realizar una visita de inspección en el área afectada en el próximo seguimiento ambiental (2027), en el entendido que el seguimiento que se adelanta para el presente periodo, es de carácter documental para el componente biótico.

Por otra parte, es importante precisar, que el titular de la Licencia Ambiental no presenta informes De Cumplimiento Ambiental – ICA desde de 2021 a diciembre de 2025, hecho que impide verificar documental posibles actividades realizadas en el área indicada.

Por último y si bien es cierto, las obras del proyecto y actividades finalizaron en el año 2019 (15 de noviembre de 2019, de acuerdo con el comunicado con radicado ANLA 2020038565-1000 del 11 de marzo de 2020), la licencia ambiental sigue vigente hasta cuando no se dé cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones de la misma.

“2. A la fecha de elaboración del presente SDE, la sociedad no realizó la entrega a esta Autoridad del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA del segundo semestre de 2024 y primer semestre de 2025, dentro del plazo establecido en el literal b del Artículo segundo de la Resolución 0077 de 2019 (modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020), requerimiento vigente hasta que esta Autoridad determine que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental. De esta forma, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se establecerán las medidas o acciones sancionatorias correspondientes”

De acuerdo con lo anterior, el titular debió para el caso del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA del segundo semestre de 2024, radicar la respectiva información a esta autoridad durante el mes de marzo de 2025 y para el ICA que corresponde al primer semestre de 2025, debió presentarla durante el mes de septiembre de 2025, sin embargo, en el expediente LAV0076-00 no se encontró a la información de los ICA referidos, por lo que se genera el respectivo requerimiento.

(...)”

**“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

A. De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en su artículo 79, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”*, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades, velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

B. Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El principio de desarrollo sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...).”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfadada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión del desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico – calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que su–yace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...).”

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

C. Del seguimiento y control ambiental.

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al CONSORCIO VCT 083 es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al CONSORCIO VCT 083 en el marco de las autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

d. Del caso en concreto

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber permanente de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y garantizar la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible. Dichos mandatos constitucionales constituyen el fundamento de la función administrativa de seguimiento ambiental ejercida por la ANLA y revisten carácter permanente e irrenunciable.

En desarrollo de tales mandatos, la Ley 99 de 1993 asignó a las autoridades ambientales la función de ejercer evaluación, seguimiento, control y vigilancia sobre los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, los planes de manejo ambiental, las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, así como las demás obligaciones impuestas mediante actos administrativos.

En este sentido, la función de seguimiento depende de la existencia de obligaciones ambientales vigentes cuya observancia debe ser verificada por la autoridad competente. De acuerdo con la verificación efectuada en el marco del presente seguimiento, se evidencia que, pese a que las obras asociadas al proyecto finalizaron el 15 de noviembre de 2019, a la fecha han transcurrido aproximadamente seis (6) años sin que el titular de la licencia ambiental haya acreditado la implementación efectiva del plan de compensación aprobado, si bien mediante comunicación con radicado ANLA 20236200217272 del 13 de junio de 2023 se presentaron ajustes al plan, cuya verificación permitió establecer el cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, permanecen pendientes las demás obligaciones y ajustes establecidos en dicho acto administrativo.

Adicionalmente, en el marco de las actividades de seguimiento, se han efectuado cinco (5) requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan aprobado, entre ellas, la inclusión de indicadores y la aclaración de las equivalencias ecosistémicas. No obstante, lo anterior, a la fecha de corte documental del presente seguimiento, el titular no ha acreditado la atención integral de los ajustes pendientes ni presenta avances en la implementación del plan de compensación, situación que evidencia un incumplimiento en la ejecución de las medidas aprobadas.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cabe precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Finalmente ha de resaltarse que contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. REITERAR al CONSORCIO VCT 083 identificado con NIT, 900.921.417-4 en calidad de titular de la Licencia Ambiental del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, ENTRE MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ (PUENTE HONDA)"*, el cumplimiento de las siguientes obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidos en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA correspondientes a los siguientes periodos:
 - a. Julio – diciembre de 2023.
 - b. Enero – junio de 2024.
 - c. Julio – diciembre de 2024.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d. Enero – junio de 2025

Lo anterior, en cumplimiento del artículo decimo primero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, literal b del artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020 y numeral 1 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

2. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondientes a los siguientes periodos:**a. Enero – junio de 2021.****b. Julio – diciembre 2021.****c. Enero – junio de 2022.****d. Julio – diciembre 2022.****e. Enero – junio de 2023.****f. Julio - diciembre de 2025.**

Lo anterior, en cumplimiento del Artículo decimo primero de la resolución 331 del 4 de abril de 2014, del literal b del artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020.

3. Presentar los monitoreos de ruido ambiental para los periodos de los ICA 6 y 7, en cumplimiento de la medida 1 de la Ficha 9 PMRA-2 Subprograma Manejo de fuentes de Ruido Ambiental, de la Ficha 4 PSM-4 Programa de seguimiento y monitoreo a los niveles de presión sonora.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021, requerimiento 1 del Acta 306 del 13 de junio de 2022 y numeral 1 del artículo primero del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.

4. Presentar los monitoreos de calidad de aire para los periodos de los ICA 6 y 7, en cumplimiento de la medida 1 de la Ficha 10 PMRH-1 Subprograma manejo y control de sedimentos, de la Ficha 3 PSM-3 Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del aire, de la medida 3 de la Ficha 8 PMRA-1 Subprograma Manejo de fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021, requerimiento 2 del Acta 306 del 13 de junio de 2022 y el numeral 2 del artículo primero del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.

5. Presentar el informe final del uso de fibras naturales, dando cumplimiento a lo definido en los párrafos primero y segundo del artículo trigésimo primero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 8 del artículo segundo del Auto 9182 del 29 de octubre de 2021, requerimiento 3 del Acta 306 del 13 de junio de 2022 y numeral 3 del artículo primero del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.

6. Presentar los siguientes soportes, en cumplimiento de la Ficha PRR1 Revegetalización y/o Reforestación Sub-Programa Revegetalización y/o Reforestación, de la medida 3 de la Ficha PMCV-2 Sub-Programa Manejo de Flora, de la medida 1 de la Ficha PMH-1 Sub-Programa Protección y Conservación de Hábitats, de la Ficha PSM -6 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Revegetalización y Reforestación.

- a. Cartografía de las áreas enriquecidas, reforestadas y cercas vivas reportadas como establecidas en ICA 8, especificando georreferenciación de los árboles plantados y los metros lineales de cercas vivas establecidas, teniendo en cuenta los lineamientos de almacenamiento de datos geográficos adoptado mediante la Resolución 2182 de 2016 en formato GDB.
- b. Cronograma de ejecución del Programa Revegetalización y/o Reforestación, especificando fecha de inicio, finalización y de los mantenimientos determinados en los indicadores del programa.
- c. Soportes documentales de la procedencia de los árboles que fueron utilizados para adelantar las actividades incluidas en el programa.

Lo anterior, cumplimiento del numeral 5 artículo segundo del Auto 9182 de 29 de octubre de 2021, requerimiento 4 del Acta 306 de 13 de junio de 2022 y el numeral 4 del artículo primero del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.

7. Presentar el cálculo y resultado de los indicadores definidos en la Ficha PSM -6 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Revegetalización y Reforestación, para las actividades reportadas en los ICA 6, 7 y 8.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 artículo segundo del Auto 9182 de 29 de octubre de 2021, requerimiento 5 del Acta 306 de 13 de junio de 2022 y el numeral 5 del artículo primero del Auto 4858 del 29 de junio de 2023.

8. Remitir las respectivas evidencias documentales que den cuenta de la implementación del Plan de Compensación aprobado en la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021.

Lo anterior, en cumplimiento de los literales f y h, del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 331 del 4 de abril de 2014, literal e del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 914 del 28 de mayo de 2019, numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literales a, b, y c del numeral 1 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023, numeral 1 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 2 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

9. Unificar los indicadores del plan general con los de los programas de preservación en ecosistemas de tipo natural y programa y Rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbaciones, incluyendo en cada uno como indicador y meta la firma del acuerdo de conservación y proyección a tres años de ejecución.

Lo anterior, en cumplimiento del literal d del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023 y numeral 3 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

10. Aclarar para el predio Santillana el área de equivalencia ecosistémica que corresponde al Hidrobioma Magdalena Medio y Depresión Momposina.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 2024 de 12 de noviembre de 2021, numeral 2 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 4 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

11. Incluir indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos del programa de Conservación en Ecosistemas Naturales, de manera que se facilite la evaluación de la variación en la cantidad de individuos y especies por unidad de superficie en los ecosistemas alterados, en el área específicamente designada para la ejecución de las medidas de conservación.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, numeral 3 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 5 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

12. Incluir indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos del programa de Rehabilitación en Ecosistemas Transformados o Con Alto Nivel De Perturbación, de tal manera que se permita evaluar la variación de los atributos de composición y estructura de los ecosistemas a través de la incorporación de especies que faciliten la restauración ecológica en los ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbación.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021. numeral 4 del artículo primero del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 6 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

13. Definir las áreas específicas dentro del predio El Mesuno y Santillana donde se llevarán a cabo las acciones de compensación de preservación y rehabilitación aprobadas que tengan las características físico-bióticas y de disturbio que motivaron propuesta de conservación.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal b del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023, numeral 1 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 7 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

14. Presentar los acuerdos de conservación firmados por parte de los propietarios conforme a como fueron estructurados en el documento presentado.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal c del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023, numeral 2 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 8 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

15. Presentar la cartografía del plan de compensación aprobado, teniendo en cuenta los lineamientos de almacenamiento de datos geográficos adoptado mediante la Resolución 2182 de 2016 en formato GDB, donde se deben incluir como mínimo los siguientes aspectos:

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Los polígonos definitivos donde se llevarán a cabo las acciones de compensación en los predios Santillana y Predio El Mesuno por las afectaciones de los Hidrobioma Magdalena Medio y Depresión Momposina y Zonobioma Alternohigrico Tropical Magdalena Medio y Depresión Momposina, tomando en cuenta las áreas a compensar por cada uno, definidas en el numeral 1 frente al CUANTO y DONDE compensar presentado los respectivos atributos de la caracterización adelantada.
- b. Especificar dentro de los polígonos finalmente definidos en los predios Mesuno Y Santillana, las capas donde se llevarán a cabo las acciones Preservación y rehabilitación de ecosistemas con sus respectivos atributos, por los ecosistemas afectados por el proyecto.
- c. Dentro de la GDB las capas donde se especifique el aislamiento de los predios, de acuerdo con lo definido en cada acción de compensación aprobada.
- d. Las respectivas capas con sus respectivos atributos en las áreas definidas por predio, donde se implementarán los polígonos Anderson, especificando el número de árboles por especie.

Lo anterior, en cumplimiento de los literales e, f y h, numeral 2, artículo tercero, y literal b del numeral 9 del artículo decimo de la resolución 331 del 4 de abril de 2014, los literales a, b, c y d del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, ordinales i, ii, iii y iv del literal e del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023, literales a, b, c y d del numeral 3 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 9 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

16. Dar cumplimiento cabal a las actividades, metas e indicadores de los programas de Preservación en ecosistemas de tipo natural y programa y Rehabilitación en ecosistemas transformados o con alto nivel de perturbaciones, con los ajustes solicitados.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 6 de artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal f del numeral 1 del artículo segundo del auto 4858 del 29 de junio de 2023, numeral 4 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 10 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

17. Presentar informes semestrales de cumplimiento a los programas de cumplimiento del plan de compensación con su respectiva GDB, durante el primer año de ejecución, e informes anuales durante el segundo y tercer año.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 2024 del 12 de noviembre de 2021, literal g del numeral 2 del artículo segundo del Auto 4858 del 29 de junio de 2023, numeral 5 del artículo segundo del Auto 2713 del 26 de abril de 2024 y numeral 11 del artículo primero del Auto 11883 del 30 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada del CONSORCIO VCT 083 identificado con NIT 900.921.417 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

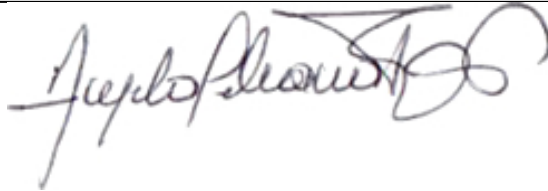
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a las alcaldías municipales de Guaduas en el departamento de Cundinamarca y Honda en el departamento del Tolima, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 SEP. 2026

**“POR EL CUAL EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**



ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



SANDRA MILENA RIZO QUINTERO
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA

Expediente LAV0076-13
Concepto Técnico 11080 del 24 de septiembre de 2026
Fecha: septiembre de 2026

Proceso No.: 20264100134435

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad